



**LEY CONTRA EL ACOSO ESCOLAR
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Marzo de 2015





LEY CONTRA EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

**COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO**



SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**
- ARTÍCULO 16 FRACCIONES IV, VII Y XI DEL **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

DIRECTORIO

JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO

GERARDO BUGANZA SALMERÓN
SECRETARIO DE GOBIERNO

RODOLFO CHENA RIVAS
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE GOBIERNO

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

CÉSAR AUGUSTO MORENO COLLADO
COORDINADOR

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES
INVESTIGADOR JURÍDICO

ISABEL D' JANIRA VALERA GARCÍA
INVESTIGADORA JURÍDICA

MARÍA MIROSLAVA GARCÍA RAMIRO
INVESTIGADORA JURÍDICA

W. ARLETTE GUTIÉRREZ PORTILLO
INVESTIGADORA JURÍDICA

ALFONSO TREJO ALATRISTE
TÉCNICO INFORMÁTICO

NORMA ÁGUEDA HERNÁNDEZ ORTIZ
TÉCNICA INFORMÁTICA



PRESENTACIÓN

La Ley Contra el Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de orden público e interés social y tiene por objeto prevenir y erradicar el acoso escolar en las instituciones educativas públicas y privadas del Estado.

Un ambiente libre de violencia en las escuelas, propicia el respeto de los derechos humanos, y con esto, a su vez, se garantizan los principios de equidad, la no discriminación, la dignidad humana y la paz entre los educandos. La intimidación entre niños en edad escolar no representaba un tema de interés público significativo; sin embargo, en los últimos años, se ha convertido, a nivel mundial, en un problema grave que ha adquirido importancia relevante dentro de las políticas educativas, ya que afecta, innegablemente, el clima de convivencia al interior de los centros escolares.

Hechos relevantes de este fenómeno de intimidación y violencia entre niños y jóvenes lo representa el *bullying*, expresión anglosajona con la que se conoce internacionalmente al acoso, hostigamiento o intimidación escolar. Este término-fenómeno fue definido por primera vez por el psicólogo sueco Dan Olweus, quien señalaba que “Un estudiante es acosado o victimizado cuando está expuesto de manera repetitiva a acciones negativas por parte de uno o más estudiantes.” A su vez, en el *Primer Informe Nacional sobre Violencia de Género en la Educación Básica de México*, realizado por la Secretaría de Educación Pública y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), publicado en 2009, se describe al *bullying* como un fenómeno de violencia interpersonal injustificada que ejerce una persona o grupo contras sus semejantes y que tiene efectos de victimización en la persona que lo recibe. Por lo tanto se trata, de un abuso de poder entre pares, como lo indica el informe referido, que concluye que en la prevención de la violencia genérica deben intervenir alumnos, maestros y directivos, así como con la participación fundamental de padres y madres de familia, para formar al alumnado en una cultura de no violencia, que garantice a los alumnos el derecho a un ambiente escolar libre de acoso y violencia, pues el incremento de estos actos, que involucran agresiones físicas, psicológicas y sexuales, pueden dañar severamente el estado emocional de los menores.

Por ello, el Estado de Veracruz construye políticas públicas para ampliar las posibilidades de denuncia de casos de maltrato infantil, para conocer con precisión su magnitud y dar la atención necesaria a las víctimas de violencia. El marco legal veracruzano se ve enriquecido con esta innovadora ley y por estas políticas públicas de educación que prohíben el acoso y la violencia escolar, y porque, además, se diseñan con ellas programas de prevención e intervención en esos casos de acoso escolar, tanto en instituciones educativas públicas como privadas. Los planes, programas y acciones se basan en el respeto irrestricto de los derechos humanos y, en particular, en que los educandos deben enseñarse y obligarse a respetar a sus compañeros de clase, y a la participación conjunta de padres de familia y tutores, así como del personal escolar.

La edición del texto de la Ley Contra el Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la



COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**.

El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

ING. GERARDO BUGANZA SALMERÓN
SECRETARIO DE GOBIERNO



ÍNDICE		Artículos	Página.
TÍTULO PRIMERO			
Disposiciones Generales	-----	1-10	11-15
CAPÍTULO I			
Disposiciones Generales	-----	1-4	11-13
CAPÍTULO II			
De las Autoridades, Distribución de Competencias y Coordinación	-----	5-10	13-15
TÍTULO SEGUNDO			
De la Política Estatal Contra el Acoso Escolar	-----	11-42	16-24
CAPÍTULO I			
De la Prohibición del Acoso Escolar	-----	11-11	16-16
CAPÍTULO II			
De las Modalidades del Acoso Escolar	-----	12-15	16-17
CAPÍTULO III			
Del Plan de Prevención del Acoso Escolar	-----	16-21	17-19
CAPÍTULO IV			
Del Plan de Intervención en Casos de Acoso escolar	-----	22-37	19-21
CAPÍTULO V			
Del Personal Capacitado	-----	38-39	22-22
CAPÍTULO VI			
Del Registro Estatal para el Control Del Acoso Escolar	-----	40-42	22-22
CAPÍTULO VII			
De los Centros de Mediación Escolar	-----	42 A-42 H	23-24
TÍTULO TERCERO			
De la participación Social y Acceso a la Información	-----	43-43	24-24
CAPÍTULO ÚNICO	-----	43-43	24-24



TÍTULO CUARTO			
De la Vigilancia y Sanciones	-----	44-49	24-26
CAPÍTULO I			
De las Sanciones para los Autores y Cómplices	-----	44-46	24-25
CAPÍTULO II			
De las Sanciones para el Personal Escolar	-----	47-48	25-26
CAPÍTULO III			
Del recurso de Revisión	-----	49-49	26-26
ARTÍCULOS TRANSITORIOS			
	-----	Primero	26
	-----	Segundo	26
	-----	Tercero	26
ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY			
	-----	Decreto 552	28-28
RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO			
	-----	-----	29-29



**LEY NÚMERO 303
CONTRA EL ACOSO ESCOLAR
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**TEXTO ORIGINAL
PUBLICADO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2011
GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 351
EXTRAORDINARIO**

**ULTIMA REFORMA
PUBLICADO EL 27 DE MARZO DE 2015
GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 123**



GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, octubre 14 de 2011.
Oficio número 459/2011.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:



LEY CONTRA EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

(REFORMADO, G.O., 27 DE MARZO DE 2015)

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto complementar la prevención y erradicación del acoso escolar en los centros educativos públicos y privados del Estado, sobre la base de que un ambiente libre de violencia es fundamental para respetar los derechos humanos, consolidar la democracia y garantizar los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana y la paz entre los educandos.

Todo alumno tiene derecho a un ambiente escolar libre de acoso y violencia.

Artículo 2. La Secretaría propondrá adaptaciones regionales a los planes y programas de estudio en temas relacionados a la prevención del acoso escolar entre pares y solución de controversias.

Artículo 3. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Garantizar la integridad física y psicológica de los educandos en un ambiente libre de violencia en las escuelas;
- II. Canalizar, en su caso, para su adecuado tratamiento, a los alumnos que sean víctimas o autores del acoso escolar;
- III. Educar sobre la prevención del acoso escolar en todas sus modalidades, de acuerdo con las edades de los educandos;
- IV. Generar los programas de prevención e intervención ante el acoso escolar, que serán obligatorios en el sistema educativo veracruzano hasta el nivel medio superior;
- V. Capacitar al personal escolar para la prevención e intervención ante casos de acoso escolar;
- VI. Promover la participación social en la instrumentación de políticas para prevenir y minimizar el acoso escolar;
- VII. Crear el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar; y



VIII. Propiciar, en el ambiente escolar, el desarrollo de una cultura de protección y de ejercicio de los derechos humanos y, de manera particular, los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana y la paz.

(ADICIONADA, G.O., 27 DE MARZO DE 2015)

IX. Regular la creación y funcionamiento de los Centros de Mediación Escolar en las Instituciones Educativas del Estado.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acoso escolar: El uso intenso o repetido por uno o más estudiantes de expresiones escritas, verbales o visuales, realizadas por cualquier medio, o un acto físico, gesto, o cualquier combinación de ellos, dirigidos en contra de otro estudiante, con el propósito de:

- a) Causarle daño físico o emocional, o daños a su propiedad;
- b) Colocarlo en una situación de temor razonable de daños a su persona, dignidad o propiedad;
- c) Generarle un ambiente hostil dentro de la escuela;
- d) Violarle sus derechos en la escuela; y
- e) Alterar material y sustancialmente el proceso educativo, así como el funcionamiento pacífico y ordenado de una escuela.

II. Represalias: Respuesta de castigo, venganza o amenaza en contra de quien reporte casos de acoso escolar, proporcione información durante una investigación, o sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar;

III. Ambiente hostil: Situación en la que el acoso escolar altera las condiciones de la educación de los estudiantes y crea un ambiente escolar abusivo;

IV. Autor: El alumno que planea, ejecute o participe en el acoso escolar, o en represalias;

V. Víctima: El alumno contra quien el acoso escolar o las represalias han sido perpetrados;

VI. Cómplice: El alumno que, sin ser autor, coopere en la ejecución del acoso escolar o en las represalias, mediante actos u omisiones anteriores, simultáneos o posteriores al hecho;

VII. Escuela: El inmueble en que presta sus servicios una institución educativa pública o privada;

VIII. Personal escolar: El que sostenga una relación laboral con la institución educativa, que incluye enunciativamente al de carácter directivo, docente, de supervisión, administrativo, de enfermería, cafetería y conserjería;



IX. Plan de Prevención del Acoso Escolar: El que establece el conjunto de enseñanzas, prácticas y protocolos que, de conformidad con esta Ley, buscan prevenir el acoso escolar;

X. Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar: El que señala los procedimientos y mecanismos específicos y ordenados para actuar ante casos de acoso escolar;

XI. Personal capacitado: El que haya sido capacitado por la Secretaría o aquel que posea conocimientos acreditables en materia de prevención e intervención de acoso escolar, así como en el tratamiento de sus consecuencias;

XII. Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar: La compilación detallada de la incidencia del acoso escolar en el Estado, que realizará la Secretaría; y

XIII. Secretaría: La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(ADICIONADA, G.O., 27 DE MARZO DE 2015)

XIV. Centro de Mediación Escolar: El organismo que tiene por objeto la solución de los conflictos de acoso escolar que se originen en las instituciones educativas, mediante el acuerdo voluntario de las partes involucradas con la intervención de mediador capacitado.

CAPÍTULO II

De las Autoridades, Distribución de Competencias y Coordinación

Artículo 5. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, ejercerá sus atribuciones en materia de prevención e intervención ante casos de acoso escolar, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley.

En las atribuciones que esta Ley otorga para prevenir o intervenir en casos de acoso, podrán colaborar, en su caso, las siguientes dependencias y entidades: la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado cuando por la naturaleza o gravedad de los casos de acoso escolar así lo determinen las autoridades escolares y en virtud del Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar.

Artículo 6. Para los fines de esta Ley se consideran autoridades:

I. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

II. El Titular de la Secretaría; y

III. El Director y demás personal escolar designado por cada institución educativa.



Artículo 7. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer y coordinar la política estatal contra el acoso escolar;
- II. Realizar el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso Escolar y emitir las recomendaciones pertinentes;
- III. Establecer los mecanismos de diagnóstico especializado de los casos de acoso escolar en el Estado;
- IV. Suscribir convenios de colaboración en la materia;
- V. Establecer los mecanismos de denuncia, vigilancia y sanción del acoso escolar;
- VI. Elaborar el diseño e implementación del Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar y emitir las recomendaciones pertinentes;
- VII. Fomentar la participación social en la educación, para el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las decisiones tomadas para el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;
- IX. Sancionar a los planteles escolares que incumplan con lo dispuesto en esta Ley y, en su caso, destituir a los directores escolares;
- X. Integrar el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar y garantizar su publicidad en los términos de ley; y
- XI. Elaborar y publicar un informe anual sobre el acoso escolar en el Estado.

Artículo 8. El Director escolar tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Implementar el Plan de Prevención del Acoso Escolar;
- II. Implementar el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;
- III. Vigilar el cumplimiento del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;
- IV. Promover y verificar la capacitación en materia de acoso escolar del personal escolar a su cargo;
- V. Reportar ante la Secretaría actos de acoso escolar y la aplicación de las medidas de intervención en el momento en que se presenten;



- VI. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar en su plantel;
- VII. Denunciar ante el Ministerio Público conductas de acoso escolar que den lugar a la comisión de delito y en su caso, designar a cualquier miembro del personal escolar para denunciarlos;
- VIII. Dar parte a la policía local en los casos de acoso escolar que así lo ameriten y, en su caso, designar a cualquier miembro del personal escolar para hacerlo;
- IX. Notificar por escrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o a la Secretaría de Salud las situaciones en que el alumno víctima del acoso requiera de atención adicional a la que la escuela pueda ofrecer;
- X. Notificar a los padres o tutores de las víctimas o autores de los casos de acoso escolar en donde formen parte;
- XI. Autorizar el uso de recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar en cada escuela;
- XII. Designar al personal capacitado de conformidad con las disposiciones generales, que recibirá la capacitación de la Secretaría;
- XIII. Sancionar a los autores de acoso escolar y represalias;
- XIV. Sancionar a los cómplices en casos de acoso escolar y represalias;
- XV. Establecer responsabilidades administrativas en caso de incumplimiento del personal escolar a las disposiciones contenidas en esta Ley;
- XVI. Preparar y presentar a la Secretaría un informe anual sobre acoso escolar; y
- XVII. Derivar hacia personal capacitado los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo.

Artículo 9. Las escuelas deberán manejar el Expediente Único de cada alumno, el cual deberá contener información socioeconómica y desempeño académico, registro que en su caso se levantará al estudiante que sea activo de conductas específicas en esta Ley, así como cualquier otra documentación referente al alumno.

Artículo 10. Los centros educativos estarán obligados a guardar reserva sobre la información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno.



TÍTULO SEGUNDO

De la Política Estatal contra el Acoso Escolar

CAPÍTULO I

De la Prohibición del Acoso Escolar

Artículo 11. Se prohíbe el acoso escolar, las medidas disciplinarias emitidas por la Secretaría serán aplicables a los alumnos que incurran en alguna conducta contraria a la convivencia escolar en los términos de esta Ley, del Plan de Prevención del Acoso Escolar y del Plan de Intervención en casos de Acoso Escolar, que al efecto emita la autoridad educativa estatal, siempre que dicha conducta ocurra en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Mientras permanezcan en escuelas públicas y privadas del Estado durante los horarios escolares, en actividades patrocinadas o relacionadas con la escuela, funciones o programas, dentro o fuera de la escuela;
- II. Mientras permanezcan en estacionamientos, paradas de autobuses escolares, en los autobuses escolares, vehículos privados, alquilados o utilizados por la escuela; o
- III. A través del uso de la tecnología o de dispositivos electrónicos.

Se prohíben también las represalias en contra de quien reporte casos de acoso escolar, en contra de quien proporcione información durante una investigación, o de quien sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar.

CAPÍTULO II

De las Modalidades del Acoso Escolar

Artículo 12. El acoso escolar puede presentarse en las modalidades siguientes:

- I. Físico: Cuando hay una agresión o daño físico a un estudiante, o a su propiedad;
- II. Verbal: Cuando hay un daño emocional a un estudiante mediante insultos, menosprecio y burlas en público o privado;
- III. Psicológico: Cuando existe persecución, sometimiento, tiranía, intimidación, hostigamiento, chantaje, manipulación o amenaza contra un estudiante, incluidas las gesticulaciones y obscenidades mediante señas, miradas o expresiones corporales que lastimen su dignidad y autoestima;
- IV. Cibernético: El que se realiza mediante el uso de cualquier medio electrónico como internet, páginas web, redes sociales, blogs, correos electrónicos, mensajes, imágenes o videos por teléfono celular, computadoras, videgrabaciones u otras tecnologías digitales;
- V. Sexual: Toda aquella discriminación y violencia contra otro alumno relacionada con su sexualidad, así como el envío de mensajes, imágenes o videos con contenidos eróticos o



pornográficos por medio de tecnologías digitales que denoten obscenidad, tocamientos, hostigamiento, acoso o abuso de orden sexual; y

VI. Exclusión social: Cuando el estudiante víctima es notoriamente excluido y aislado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo.

Artículo 13. Para que exista acoso escolar se requiere que se presente alguna de las siguientes condiciones:

I. Se trate de una acción agresiva e intencional;

II. Se produzca la agresión dada por un mismo victimario aunque se trate de distintas víctimas; para el caso del acoso previsto en las fracciones IV y V del artículo que antecede, así como cuando se trate del maltrato físico manifestado mediante golpes o lesiones, bastará con que se presenten una sola vez para que se tenga como presumible el acoso; y

III. Provoque en la víctima daño emocional o físico.

Artículo 14. La autoridad educativa tiene la obligación de derivar hacia personal capacitado los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo.

Artículo 15. Cuando lo solicite el padre o tutor de la víctima de acoso o violencia escolar y un especialista así lo recomiende, podrá trasladarse a dicho alumno a otra institución educativa, para efecto de que pueda desarrollarse en un ambiente escolar adecuado.

CAPÍTULO III

Del Plan de Prevención del Acoso Escolar

Artículo 16. La Secretaría elaborará el Plan de Prevención del Acoso Escolar. Dicho Plan deberá elaborarse con una amplia consulta con autoridades, personal escolar directivo, personal especializado, padres de familia o tutores y educandos, en la que se establezca un período para recibir comentarios públicos.

Artículo 17. El Plan de Prevención del Acoso Escolar será de cumplimiento obligatorio y se revisará, evaluará y actualizará cada dos años.

Artículo 18. Son objetivos del Plan de Prevención del Acoso Escolar, los siguientes:

I. Evitar, prevenir y erradicar el acoso escolar en las escuelas públicas y privadas del Estado;

II. Integrar a todo el alumnado mejorando las relaciones de convivencia entre todos los miembros de la comunidad educativa, en un ambiente libre de violencia;

III. Implementar la política estatal contra el acoso escolar;



IV. Fomentar la participación de estudiantes, personal escolar y autoridades, así como de padres y tutores, en la prevención del acoso escolar;

V. Informar a la sociedad sobre las formas de prevención del acoso escolar, sus consecuencias y procedimientos de intervención; y

VI. Fomentar el registro estadístico de los incidentes de acoso escolar y garantizar el acceso a la información.

Artículo 19. El Plan de Prevención del Acoso Escolar deberá, como mínimo:

I. Incorporar temas de información, educación y prevención sobre acoso escolar en los planes y programas de estudio;

II. Generar actividades y cursos para los educandos que faciliten información y fomenten actividades sobre prevención del acoso escolar en los colegios, de acuerdo con sus edades;

III. Difundir los derechos y deberes de los estudiantes;

IV. Servir de apoyo a la reglamentación interna en la materia de convivencia en las escuelas;

V. Fomentar la convivencia pacífica en las escuelas y el derecho al ambiente libre de violencia de los educandos;

VI. Proporcionar información sobre solución de controversias;

VII. Promover la comunicación entre estudiantes, personal escolar, padres de familia y tutores, para prevenir y denunciar el acoso escolar;

VIII. Establecer la capacitación del personal escolar sobre la prevención de este tipo de acoso;

IX. Prohibir el acoso escolar y las represalias;

X. Definir con claridad las conductas que puedan constituir acoso escolar en cualquiera de sus modalidades; y

XI. Definir puntualmente el procedimiento que los directores escolares deberán seguir ante la presencia de conductas que puedan constituir acoso escolar.

Artículo 20. La capacitación anual del personal escolar, de conformidad con el Plan de Prevención del Acoso Escolar, es obligatoria para el sistema educativo veracruzano.

Artículo 21. Las escuelas deberán generar actividades de capacitación u orientación al personal docente y de apoyo, para la prevención y atención del acoso y la violencia escolar



conforme a protocolos definidos, concretos y ejecutables que al efecto establezca la Secretaría en el Plan de Prevención del Acoso Escolar.

CAPÍTULO IV

Del Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar

Artículo 22. La Secretaría elaborará, a través de un proceso amplio de consulta, el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar. El Plan de Intervención será armónico con el Plan de Prevención del Acoso Escolar y deberá consultarse con autoridades, personal escolar directivo, personal especializado, padres de familia o tutores, y educandos, durante un período para recibir comentarios públicos.

Artículo 23. El Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar será de cumplimiento obligatorio y se revisará, evaluará y actualizará cada dos años.

Artículo 24. El Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar deberá, como mínimo:

- I. Servir como instrumento de respuesta inmediata ante casos de acoso escolar;
- II. Proteger la integridad física y psicológica de los educandos, propiciando un ambiente libre de violencia;
- III. Establecer procedimientos claros para que estudiantes, personal escolar, padres, tutores y otras personas puedan denunciar el acoso escolar o represalias;
- IV. Incluir una disposición para que en las denuncias se garantice el anonimato del denunciante;
- V. Establecer procedimientos claros para investigar con prontitud las denuncias de acoso escolar o represalias;
- VI. Identificar el rango de medidas disciplinarias que se pueden tomar en contra del autor y cómplices;
- VII. Establecer procedimientos claros para restaurar el sentido de seguridad para la víctima y evaluar las necesidades de los estudiantes para su protección;
- VIII. Señalar medidas de protección contra represalias a quien reporte casos de acoso escolar o que proporcione información durante una investigación, o bien, que sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar;
- IX. Fijar procedimientos para la pronta notificación a los padres o tutores de la víctima y el autor;



X. Establecer procedimientos para la notificación inmediata a las autoridades competentes, cuando el daño verificado por el acoso lo amerite;

XI. Implantar los formatos de reporte del acoso escolar a la Secretaría;

XII. Establecer el formato anual de incidencia;

XIII. Incluir una disposición que establezca que un estudiante que haga una acusación falsa, o que por acción u omisión permita el acoso escolar, estará sujeto a medidas disciplinarias;

XIV. Contar en cada escuela con personal capacitado para tratar a las víctimas y autores de acoso escolar, así como sus represalias; y

XV. Señalar procedimientos de actuación para el personal capacitado de orientación y tratamiento para los autores, las víctimas y los familiares que se encuentren ante casos de acoso escolar.

Artículo 25. La capacitación permanente y de manera anual del personal escolar, de conformidad con el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar, será obligatoria en los términos de esta Ley.

Artículo 26. Cada Director escolar será responsable de la ejecución y supervisión del Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar.

Artículo 27. Cualquier miembro del personal escolar deberá informar inmediatamente al Director de la escuela de cualquier caso de acoso escolar o represalia, del cual haya sido testigo o tenga noticia.

Tras la recepción de dicho informe, el Director de la escuela investigará sin demora y lo registrará en la bitácora escolar. Si el Director de la escuela, o su designado, determina que el acoso escolar o represalias han ocurrido, deberá:

I. Notificar del hecho a la Secretaría;

II. Notificar a las autoridades competentes si el Director de la escuela o su designado estiman que la gravedad del acoso pueda requerir su intervención;

III. Tomar las medidas y aplicar las disciplinarias apropiadas, de conformidad con esta Ley y los reglamentos internos de cada escuela;

IV. Informar a los padres o tutores del autor y cómplices; y

V. Comunicar a los padres o tutores de la víctima, las medidas adoptadas para prevenir o sancionar cualquier acto de acoso escolar o represalia.



Artículo 28. Los padres de familia podrán reportar supletoriamente ante la Secretaría actos de acoso escolar cuando, a su juicio, los directivos de la escuela hayan sido omisos en atender la denuncia.

Artículo 29. Si un incidente de acoso escolar o represalia involucra a los estudiantes de más de un sector escolar, el Director de la escuela que informó por primera vez de los mismos, notificará inmediatamente a la autoridad competente del otro sector o escuela, de forma que ambos puedan tomar las medidas adecuadas.

Artículo 30. Las instituciones educativas podrán utilizar recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar.

Artículo 31. Todas las estrategias y procedimientos de intervención deberán ser con pleno respeto a los derechos humanos de los educandos.

Artículo 32. Quedará prohibido el uso de la fuerza física contra cualquier alumno, salvo que ésta sea el único medio para impedir que se cometa el acoso escolar.

Artículo 33. Cuando se presenten situaciones de indisciplina escolar, las escuelas públicas o privadas reconocidas oficialmente garantizarán que los implicados sean canalizados a un especialista o personal capacitado, ya sea del centro educativo o un particular si las condiciones económicas de los padres lo permiten, o a cualquier institución que preste el servicio de forma gratuita.

Artículo 34. Es un deber de los miembros de la comunidad escolar participar en actividades que fomenten la convivencia, así como acatar las reglas de conducta autorizadas por la Secretaría.

Artículo 35. La Secretaría deberá emitir las reglas de conducta dirigidas a crear una cultura de convivencia en la comunidad escolar.

Artículo 36. La Secretaría dictará las medidas pertinentes para la difusión de las reglas de conducta que al efecto emita, para garantizar, al inicio de cada ciclo escolar, su conocimiento y cumplimiento por parte de toda la comunidad educativa.

Artículo 37. Al aplicar las medidas disciplinarias que dicte la Secretaría, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- I. No podrán imponerse correcciones contrarias a lo establecido en los reglamentos vigentes;
- II. Las medidas disciplinarias serán proporcionales a la conducta que se le atribuya al alumno; y
- III. Las circunstancias personales, familiares y sociales del alumno, así como la reincidencia en el actuar de éste si la hubiera.



CAPÍTULO V Del Personal Capacitado

Artículo 38. Los planteles educativos deberán contar con un área que participe en la implementación de los Planes de Prevención e Intervención y misma que estará conformada por uno o varios integrantes de la plantilla académica o administrativa, quienes deberán contar con la capacitación bianual que impartirá la Secretaría.

Artículo 39. El área de Prevención e Intervención ejercerá una acción de tutela que se encargue de:

- I. Orientar a los educandos conforme a los Planes de Prevención e Intervención;
- II. La formación en los valores y principios protegidos en esta Ley;
- III. La enseñanza sobre la solución de controversias sin violencia;
- IV. El aprendizaje de habilidades sociales para una mejor convivencia; y
- V. Concientizar a los educandos sobre la problemática en torno al acoso escolar.

CAPÍTULO VI Del Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar

Artículo 40. Se crea el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar, que compilará con detalle las estadísticas de los casos de acoso escolar que tengan lugar en el Estado y que servirá como base para la elaboración de un informe anual sobre el acoso escolar.

Artículo 41. El informe anual contendrá, como mínimo, la información relativa a:

- I. La incidencia del acoso escolar y represalias en la entidad, por municipio, por escuela y por grado escolar;
- II. La vigilancia y la implementación de los Planes de Prevención e Intervención en las escuelas;
- III. Los casos de acoso escolar y su repercusión en el sector salud y seguridad pública;
- IV. La implementación de sanciones; y
- V. En todos los casos, el informe reservará los datos personales de los involucrados en el acoso, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 42. Las escuelas deberán presentar un Informe Semestral a la Secretaría, con respecto a los incidentes de acoso y violencia escolar, a efecto de éste sea considerado en el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar.



(ADICIONADA, G.O., 27 DE MARZO DE 2015)

CAPÍTULO VII
DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN ESCOLAR

Artículo 42 A. Las instituciones escolares, sean públicas o privadas, contarán con un Centro de Mediación Escolar para la resolución pacífica de hechos que constituyan acoso escolar.

Artículo 42 B. Los Centros de Mediación Escolar se integrarán con el Director o Directora de la Institución educativa, un representante de la Sociedad de Padres de Familia y un representante de los maestros, quienes deberán ser capacitados como mediadores por la Secretaría.

Artículo 42 C. Los Centros de Mediación Escolar deberán capacitarse anualmente o cuando así lo determine la Secretaría.

Artículo 42 D. El Director de la Institución Educativa, que fungirá como encargado del Centro de Mediación Escolar, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Designar entre los integrantes del Centro al mediador capacitado para la atención y solución de los casos de violencia y acoso escolar u otros conflictos que se presenten en el centro educativo, o en su caso, aplicar el plan de intervención para realizar las denuncias ante las autoridades que correspondan;

II. Citar a las partes involucradas en el conflicto por sí o por quien designe;

III. Recibir las denuncias de actos de violencia o de conflictos de cualquier índole entre educandos;

IV. Validar los acuerdos a los que se haya arribado al finalizar las sesiones;

V. Mantener permanentemente la capacitación correspondiente al Centro de Mediación; y

VI. Llevar la estadística de los casos de acoso escolar, e informar trimestralmente al Registro Estatal para el Control de Acoso Escolar, para su compilación e informe anual a que se refiere la Ley.

Artículo 42 E. Los Centros de Mediación Escolar estarán obligados a guardar reserva sobre la información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno, que surgiere de los casos en los que intervengan.

Artículo 42 F. La Secretaría de Educación llevará un registro de las Instituciones que cuenten con Centros de Mediación Escolar.

Artículo 42 G. Serán nulos aquellos procedimientos iniciados en los que alguna de las partes demuestre la existencia de un acuerdo previo y su cumplimiento.



Artículo 42 H. Los procedimientos de Mediación Escolar deberán regirse por los siguientes principios:

- I Confidencialidad;
- II Equidad;
- III Respeto entre las partes;
- IV Respeto a las formas culturales de las partes;
- V Respeto de las tradiciones locales según el caso; y
- VI Voluntariedad.

TÍTULO TERCERO

De la Participación Social y Acceso a la Información

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 43. Cualquier persona tendrá acceso a la información obtenida a través del Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Secretaría garantizará el libre, pleno y permanente acceso a la información contenida en el Registro para el Control del Acoso Escolar y será la responsable de publicarlo en su portal de transparencia y acceso a la información.

TÍTULO CUARTO

De la Vigilancia y Sanciones

CAPÍTULO I

De las Sanciones para los Autores y Cómplices

Artículo 44. Las sanciones o medidas disciplinarias para los autores, cómplices de acoso escolar o represalias en las modalidades establecidas en esta Ley serán las siguientes:

- I. Amonestación privada: Advertencia verbal y mediante un reporte escrito de manera preventiva que se hace al autor o cómplice sobre las consecuencias de su conducta, y de las medidas aplicables frente a una futura reincidencia;
- II. Tratamiento: Obligación del autor o cómplice a dar cumplimiento a la medida correctiva a que haya lugar;



III. Suspensión de clases: Cese temporal de asistencia a clases, acompañada de las tareas que, de acuerdo al programa de estudio vigente, deba realizar durante el tiempo que determine el Director escolar; y

IV. Transferencia a otra escuela: Baja definitiva de la escuela donde se encuentre el autor o cómplice, cuando hayan sido agotadas las sanciones anteriores y exista reincidencia en su conducta. Se canalizará al Sistema Educativo para su reubicación.

Artículo 45. Los directores escolares o su designado serán los responsables de aplicar, previa investigación, la sanción correspondiente.

Artículo 46. Cuando la gravedad de la conducta de acoso escolar tenga consecuencias penales se procederá conforme al Plan de Intervención, dando parte a la autoridad competente.

CAPÍTULO II

De Las Sanciones Para El Personal Escolar

Artículo 47. El personal escolar se hará acreedor a una sanción cuando:

I. Tolere o consienta el acoso escolar o represalias;

II. No tome las medidas para prevenir e intervenir en los casos de acoso escolar o represalias;

III. Tolere o consienta por parte de personal directivo de un centro educativo, que maestros o personal de apoyo realicen conductas de acoso o violencia en contra de los escolares por cualquier medio;

IV. Oculte a los padres o tutores de los autores, cómplices o víctimas, los casos de acoso escolar o represalias;

V. Oculte a los padres o tutores de los autores, cómplices o víctimas, los casos de acoso escolar o represalias, en que hubiesen incurrido sus hijos o tutelados;

VI. Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de violaciones a esta Ley;

VII. Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento; y

VIII. Se viole la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes únicos.

Artículo 48. Para el personal escolar que incumpla con las disposiciones establecidas en esta Ley se prevén las siguientes sanciones:

I. Reporte en su expediente personal;



II. Suspensión en el ejercicio de sus labores docentes o administrativas, hasta por un año, sin goce de sueldo, y sin ser computado para efectos de antigüedad; y

III. Inhabilitación para desempeñarse en cualquier cargo del personal escolar por un año o más, o en forma definitiva.

La Secretaría podrá apercibir de manera privada a la institución educativa que incumpla con las obligaciones de esta Ley, amonestarla públicamente cuando se reincida en el incumplimiento o proceder a su clausura cuando las dos sanciones anteriores hayan sido insuficientes para subsanar el incumplimiento.

CAPÍTULO III Del Recurso de Revisión

Artículo 49. En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el recurso administrativo de revisión previsto en la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. La Secretaría de Educación, en coordinación con las Secretarías de Salud y de Seguridad Pública y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, implementará el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales posteriores al inicio de vigencia de la presente Ley.

Tercero. El Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar deberán ser publicados en la *Gaceta Oficial* del Estado, dentro de los trescientos días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

DADA EN EL TEATRO "FRANCISCO JAVIER CLAVIJERO", DE LA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DECLARADOS RESPECTIVAMENTE RECINTO OFICIAL Y SEDE PROVISIONAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA.

LOTH MELCHISEDEC SEGURA JUÁREZ



DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001975 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil once.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY

DECRETO NÚMERO 522, GACETA OFICIAL DEL 27 DE MARZO DE 2015.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se establece un plazo de tres meses a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, para la creación de los Centros de Mediación Escolar, en las Instituciones Educativas del Estado.



RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO

Artículo 1 (se reforma).

Decreto número 522 del 27 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 123.

Artículo 3, fracción IX (se adiciona).

Decreto número 522 del 27 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 123.

Artículo 4, fracción XIV (se adiciona).

Decreto número 522 del 27 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 123.

Capítulo VII, denominado “DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN ESCOLAR”(se adiciona).

Decreto número 522 del 27 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 123.

Artículo 42 A (se adiciona).

Decreto número 522 del 27 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 123.

Artículo 42 B (se adiciona).

Decreto número 522 del 27 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 123.

Artículo 42 C (se adiciona).

Decreto número 522 del 27 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 123.

Artículo 42 D (se adiciona).

Decreto número 522 del 27 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 123.

Artículo 42 E (se adiciona).

Decreto número 522 del 27 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 123.

Artículo 42 F (se adiciona).

Decreto número 522 del 27 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 123.

Artículo 42 G (se adiciona).

Decreto número 522 del 27 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 123.

Artículo 42 H (se adiciona).

Decreto número 522 del 27 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 123.



El texto de la Ley Contra el Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es una edición virtual del SILVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.





LEYES Y DECRETOS DE REFORMAS,
ADICIONES, Y DEROGACIONES A LA
LEY CONTRA EL ACOSO ESCOLAR
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE.



Decreto 552

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCI

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 27 de marzo de 2015

Núm. 123

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 552 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY CONTRA EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 281

LOS LIRIOS IXHUAPAN EN LA LOCALIDAD LOS LIRIOS DEL FONDO F.I.S.M.D.F., EN EL MUNICIPIO DE ÁNGEL R. CABADA, VER.

Pág. 14. Marzo 27—30—31

folio 292

GOBIERNO FEDERAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Distrito 32

H. AYUNTAMIENTO DE ÁNGEL R. CABADA, VER.

Convocatoria número 201530015107/F.I.S.M.D.F.

SE CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA DENOMINADA CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN EL CAMINO RURAL

SE EMPLAZA POR MEDIO DE EDICTOS AL C. ROBERTO SÁNCHEZ MESSIK PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, LO ANTERIOR DEDUCIDO DE LOS AUTOS DEL JUICIO AGRARIO 517/2013.

Marzo 18—27

folio 262

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., febrero 4 de 2015.
Oficio número 047/2015.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 552

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY CONTRA EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE

Artículo único. Se reforma el artículo 1; y se adicionan una fracción IX al artículo 3; una fracción XIV al artículo 4; y un Capítulo VII al TÍTULO SEGUNDO, denominado DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN ESCOLAR, con los artículos 42 A, 42 B, 42 C, 42 D, 42 E, 42 F, 42 G y 42 H, de la Ley Contra el Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto complementar la prevención y erradicación del acoso escolar en los centros educativos públicos y privados del Estado, sobre la base de que un ambiente libre de violencia es fundamental para respetar los derechos humanos, consolidar la democracia y garantizar los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana y la paz entre los educandos.

Todo alumno tiene derecho a un ambiente escolar libre de acoso y violencia.

Artículo 3. ...

I. a la VIII. ...

IX. Regular la creación y funcionamiento de los Centros de Mediación Escolar en las Instituciones Educativas del Estado.

Artículo 4. ...

I. a XIII. ...

XIV. Centro de Mediación Escolar: El organismo que tiene por objeto la solución de los conflictos de acoso escolar que se originen en las instituciones educativas, mediante el acuerdo voluntario de las partes involucradas con la intervención de mediador capacitado.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO VII

DE LOS CENTROS DE MEDIACIÓN ESCOLAR

Artículo 42 A. Las instituciones escolares, sean públicas o privadas, contarán con un Centro de Mediación Escolar para la resolución pacífica de hechos que constituyan acoso escolar.

Artículo 42 B. Los Centros de Mediación Escolar se integrarán con el Director o Directora de la Institución educativa, un representante de la Sociedad de Padres de Familia y un representante de los maestros, quienes deberán ser capacitados como mediadores por la Secretaría.

Artículo 42 C. Los Centros de Mediación Escolar deberán capacitarse anualmente o cuando así lo determine la Secretaría.

Artículo 42 D. El Director de la Institución Educativa, que fungirá como encargado del Centro de Mediación Escolar, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Designar entre los integrantes del Centro al mediador capacitado para la atención y solución de los casos de violencia y acoso escolar u otros conflictos que se presenten en el centro educativo, o en su caso, aplicar el plan de intervención para realizar las denuncias ante las autoridades que correspondan;

II. Citar a las partes involucradas en el conflicto por sí o por quien designe;

III. Recibir las denuncias de actos de violencia o de conflictos de cualquier índole entre educandos;

IV. Validar los acuerdos a los que se haya arribado al finalizar las sesiones;

V. Mantener permanentemente la capacitación correspondiente al Centro de Mediación; y

VI. Llevar la estadística de los casos de acoso escolar, e informar trimestralmente al Registro Estatal para el Control de Acoso Escolar, para su compilación e informe anual a que se refiere la Ley.

Artículo 42 E. Los Centros de Mediación Escolar estarán obligados a guardar reserva sobre la información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno, que surgiere de los casos en los que intervengan.

Artículo 42 F. La Secretaría de Educación llevará un registro de las Instituciones que cuenten con Centros de Mediación Escolar.

Artículo 42 G. Serán nulos aquellos procedimientos iniciados en los que alguna de las partes demuestre la existencia de un acuerdo previo y su cumplimiento.

Artículo 42 H. Los procedimientos de Mediación Escolar deberán regirse por los siguientes principios:

- I Confidencialidad;
- II Equidad;
- III Respeto entre las partes;
- IV Respeto a las formas culturales de las partes;
- V Respeto de las tradiciones locales según el caso; y
- VI Voluntariedad.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se establece un plazo de tres meses a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, para la creación de los Centros de Mediación Escolar, en las Instituciones Educativas del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000155 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil quince.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 281

GOBIERNO FEDERAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Distrito 32

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Tribunal Unitario Agrario.—Distrito 32

EDICTO AGRARIO

A Roberto Sánchez Messik, por este conducto se le notifica y emplaza a juicio, haciéndole saber que en los autos del juicio agrario 517/2013, se dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

“Tercero. Con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, emplácese a juicio a Roberto Sánchez Messik mediante edictos, que deberán publicarse por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que se localiza el ejido Héroes de Nacozari, municipio de Tuxpan, Veracruz, en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz; en la oficina de la Presidencia Municipal de Tuxpan, Veracruz, y en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 32; haciéndole saber que Justino Mercado Hernández, Juana Inés Loya Santiago y Esther Madrid Farfán, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado antes mencionado, demandaron de la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de la representación regional del Golfo en el estado, actualmente Dele-